

Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 2016-812

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL <maryluzcristancho@yahoo.es>

Mar 08/11/2022 16:33

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.**

Ref. Ejecutivo singular
Demandante. Asociación de Autores y Compositores SAYCO
Demandado. Copy Right Collectores S.A., y/o SERVINTEG S.A.S.
Rad. 2016-812

Juzgado de origen: 11 Civil del Circuito de Bogotá**Asunto.** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, mayor de edad, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia, a través del presente adjunto envió memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2022, notificado en estado del 3 de noviembre del año que avanza.

Favor acusar de recibo.

Atentamente,

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
ABOGADA ASESORA
3143712325
maryluzcristancho@yahoo.es

Señor **JUEZ DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
JUZGADO DE ORIGEN ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.
y/o HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DE: ASOCIACION DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO

CONTRA: COPY RIGHT COLLECTORES S.A. y/o SERVINTEG SAS

RAD: 2016 812

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.502.977 de Suba, abogada con Tarjeta Profesional número 105.208 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada actualmente reconocida como amparada de pobre de la empresa demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto proferido por su despacho 2 de octubre de 2022, notificado en estado del 3 de noviembre de 2022.

El despacho resuelve fijar como agencias en derechos en primera instancia la suma de siete millones de pesos M/CTE (\$ 7.000. 000.00 M/CTE), modifica las agencias en derechos fijadas en segunda instancia por la suma de seis millones de pesos M/CTE \$6.000.000 de pesos, por considerar que las actuaciones desplegadas por la parte demandada en aras de la defensa de sus intereses, no fueron contundentes y además el proceso no supero los seis meses.

Sea lo primero establecer que el proceso no duró seis meses, pues la demanda data del año 2012, y la sentencia se profirió en el 2019, es decir, transcurrieron aproximadamente 7 años, que si bien es cierto, a lo largo del proceso actuaron varios profesionales del derecho tal y como lo indica en el auto objeto de inconformidad, el juez de instancia no puede desconocer la labor desplegada por cada uno de los abogados, especialmente por la suscrita, quien asistió a las audiencias de primera instancia, presente el recurso de apelación, el cual fue sustentado por mi sustituto sin que ello implicara que no estuviese a cargo del proceso; donde la defensa desplegada por la parte demandada la que llevo a la convicción al tribunal a que revocara la sentencia de primera instancia, donde estaba en debate un pagare por la suma de cincuenta millones de pesos.

Si bien es cierto, la suscrita asumió la defensa de la demandada, como apoderada sustituta, no es menos cierto que el resultado del proceso se logró gracias a la labor que ejercí y el buen desempeño durante estos años, pues el logro de revocar un mandamiento de pago por esa cantidad, fue gracias a mi buena gestión; de igual manera, la gestión desplegada por el abogado ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, el cual sustentó el recurso de aplicación en dos diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL, como sustituto mío, pues la Ley me otorga poder con todas las facultades inclusive la de sustituir.

Con relación a la fijación de las costas procesales, el artículo 155 del Código General del Proceso, indica que *"al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria."*

Por esto debe ser claro que las AGENCIAS EN DERECHO, corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, este concepto no se debe entender como "provecho económico", pues es la retribución a la labor profesional del apoderado a la parte vencedora; para el caso que nos ocupa el legislador designó estas agencias en favor del apoderado vencedor, no como un provecho económico a la parte amparada.

La sustitución se hace bajo la responsabilidad del abogado, empero el despacho no puede desconocer mi labor desempeñada a través del proceso, ni la del abogado ANDRES RICARDO ALFONSO REYES.

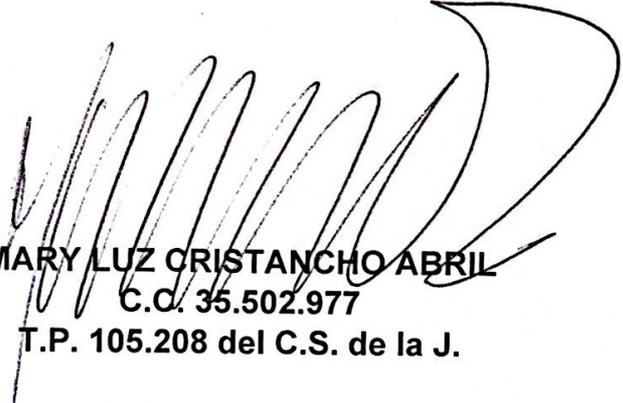
Ahora bien, el señor juez decide modificar las agencias en derecho desconociendo y desvalorando la actuación desplegada por la parte demandada dentro del proceso, tasando unas agencias en salarios mínimos, yendo en contravía de lo estipulado para esta clase de procesos, pues en el acuerdo PSAA16 10554 de agosto del 2016, establece fijar las agencias en salarios mínimos siempre y cuando las pretensiones de la demanda no sean pecuniarias, de lo contrario establece un máximo y un mínimo de acuerdo al monto de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que a raíz de la defensa desplegada por los profesionales del derecho que actuaron durante el proceso, especialmente por la suscrita, quien estuvo al frente de las audiencias en primera instancia y apela la sentencia, en donde se logró que el Honorable Tribunal revocara la sentencia de instancia, y así, terminar con un proceso de aproximadamente 7 años, actuaciones que no puede el despacho desvalorar al justificar la reducción al máximo de las costas, vulnerando el debido proceso al modificar decisiones que se encontraban ejecutoriadas y notificadas por estado, sin que la parte actora se hubiere pronunciado o realizado oposición alguna al respecto en los términos legales, desmeritando de manera radical el trabajo ejecutado por la parte demandada en aras de la defensa de sus intereses.

El acuerdo del consejo Superior de la Judicatura, es claro al establecer las tarifas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía a la letra dice:

“ c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Por lo brevemente expuesto solicito comedidamente, se sirva reconsiderar el monto fijado como agencias en derecho por ser irrisorias en proporción a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la gestión desplegada por la parte demandada en la defensa.

Atentamente,



MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
C.C. 35.502.977
T.P. 105.208 del C.S. de la J.